



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 2:30 p.m., en la fecha y hora fijada en auto del pasado veinticuatro (24) de mayo de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicados bajo el No. 73001333300420220025800 promovido por la señora **MARIA CAMILA CABRERA MARIN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA
Cédula de Ciudadanía No. 52031254
Tarjeta Profesional: 115685 del Consejo Superior de la Judicatura.
Celular: 3145732081 y 3103207512
Correo Electrónico: adalbertocsnotificaciones@gmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderado: JEFHER RICARDO RIAÑO MUÑOZ
Cédula de Ciudadanía No. 1049612272
Tarjeta Profesional: 225571 del Consejo Superior de la Judicatura.
Celular: 3204919776
Correo Electrónico: jefher.ricardo.riano@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

Se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin reparo alguno

PARTE DEMANDADA: Sin anotación alguna

MINISTERIO PUBLICO: Sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**3.1. Pretensiones.**

A través del sub lite la parte demandante pretende:

- Que se declare la nulidad del oficio No. 2021196002352341 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-A-29.25 del 11 de noviembre de 2021, suscrito por el director de la central administrativa y contable regional Tolima de la entidad accionada, mediante el cual, se le negó a la demandante el reconocimiento de una relación laboral con la entidad demandada.
- Que se declare la nulidad del oficio No. 2021196016271193 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COADE-DICRE-CENAC-AYU41.08 del 9 de diciembre de 2021, suscrito por el director de la central administrativa y contable regional Tolima de la entidad demandada, mediante el cual, se resolvió el recurso de reposición incoado respecto del acto administrativo mencionado inicialmente.
- Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado como consecuencia de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del acto administrativo inicialmente identificado.
- Que se declare la existencia de una relación laboral entre los extremos procesales, durante el periodo comprendido entre junio de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.

- A título de restablecimiento del derecho se peticiona que se reconozcan y paguen a favor de la demandante, todas las prestaciones sociales a las que hubiera tenido derecho, especialmente: Dominicales, festivos, horas extras diurnas y nocturnas, cesantías, intereses sobre las cesantías, bonificación por servicios prestados, vacaciones, primas de alimentación, de servicios anual, de navidad, de actividad, vacacional, subsidio familiar, afiliación y pago de aportes a los Regímenes Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos laborales, dotaciones, auxilio de transporte y alimentación y demás que se prueben en el proceso, junto con los aumentos salariales que se dispusieron cada año para los servidores del estado.
- Igualmente se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el reajuste de la condena y el reconocimiento de intereses moratorios, así como que se condene al ente demandado al pago de las costas procesales.

El anterior petitum se fundamenta sobre los siguientes

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que la demandante se vinculó con la entidad demandada a través de contratos de prestación de servicios sucesivos, en calidad de auxiliar de odontología, esto, al servicio de la Dirección General de Sanidad Militar.
2. Que la demandante desarrolló sus funciones como auxiliar de odontología en el Establecimiento de Sanidad Militar 5175 del Batallón ASPC No. 6 Francisco Antonio Zea de Ibagué.
3. Que la demandante cumplió sus funciones de forma subordinada y continua, durante el periodo comprendido entre junio de 2014 y el 31 de diciembre de 2020, acatando los mismos horarios y demás condiciones que los empleados de planta; de hecho, se afirma que cumplía un horario que de 7 horas pasó a 8 horas de lunes a viernes y a veces, era requerida para prestar servicios durante las urgencias los días sábados.
4. Que hubo momentos en los cuales no se le permitió a la demandante el desarrollo de funciones, por encontrarse pendiente la suscripción de los contratos de prestación de servicios.
5. Que para cumplir sus funciones, la Dirección general de Sanidad le suministraba a la demandante los elementos necesarios para desarrollar las mismas.
6. Que dentro de las funciones que debía cumplir la demandante se encontraban entre otras: a) Disponer la organización del consultorio de odontología de acuerdo a las normas existentes; b) Preparar los materiales, medicamentos e insumos que se requieran para la atención diaria de pacientes y c) Efectuar los diferentes registros de los pacientes según las normas establecidas.

7. Que mensualmente, la demandante recibía la remuneración por los servicios prestados.
8. Que el cargo de auxiliar de odontología hacía parte de los cargos de planta de la Dirección general de Sanidad de la entidad demandada
9. Que la demandante asumió en su totalidad, los pagos al Sistema de Seguridad Social Integral.
10. Que mediante escrito radicado el 27 de mayo de 2021 ante la Dirección de Sanidad Militar, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de los derechos laborales que hoy se reclaman, lo cual, fue denegado, a través de los actos acusados.

3.3 Contestación de la demanda

El ente demandado a través de su apoderado, manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento principal de que la aquí demandante ejerció su labor como auxiliar de odontología, en la modalidad de prestación de servicios, la cual afirma no se desnaturalizó por el hecho de que mediara coordinación, y no subordinación, para el ejercicio de sus funciones.

Frente a los hechos, dicho togado sostuvo que eran parcialmente ciertos aquellos relacionados con la forma de vinculación de la demandante, pero indicó que se tuvieron como no ciertos, todos aquellos atinentes al surgimiento de una relación laboral para con el ente demandado.

Como excepciones se formularon las que se denominaron: a) Caducidad; b) Inexistencia de relación laboral; c) Inexistencia de prueba del vínculo laboral.

3.4. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por el ente demandado se deberá establecer si, *“los actos administrativos acusados se ajustan a derecho, o si por el contrario, se debe reconocer que entre la demandante y la parte demandada existió una relación de carácter laboral desde junio de 2014 y el 31 de diciembre de 2020 y, por ende, si la misma tiene derecho a que se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales y acreencias salariales dejadas de percibir, como consecuencia de dicha relación laboral simulada?”*

PARTE DEMANDANTE: Solicita que se tenga en cuenta dentro del problema jurídico, lo atinente al reconocimiento y pago de las horas extras y trabajos suplementario a favor de la demandante, lo cual afirma, fue petitionado dentro de las pretensiones contenidas en el libelo genitor. Al respecto, el Despacho le indica a la apoderada de esta parte, que efectivamente, ello se encuentra incluido dentro del problema jurídico, al señalar el pago de prestaciones sociales y acreencias salariales.

PARTE DEMANDADA: Conforme

MINISTERIO PUBLICO: Sin observaciones

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, conforme a la certificación respectiva que fuera aportada el día de ayer.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.1.2. Requírase a la apoderada de la parte demandante para que aporte nuevamente el link de consulta de la documental que se indica, fuera aportada en forma digital con la demanda, comoquiera el mismo no permite su apertura.

5.1.3. Deniéguese por innecesaria la solicitud probatoria contenida en el acápite *“Documentos en poder de la demandada que deben ser aportados junto con la contestación de la demanda”*, en el entendido de que la entidad allegó como pruebas, aquellas que reposaban en su poder con la contestación, y aún, sino fuera así, se entiende que fueron aportadas por el extremo demandante, que no han sido tachadas de falsas y por tanto, gozan de plena validez probatoria.

5.1.4. Deniéguese la solicitud probatoria contenida en el acápite *“Oficios – Exhibición de documentos”*. En relación con el ente demandado, porque el mismo aportó junto con la contestación, la documental que reposaba en su poder, tal y como se indicara previamente y, respecto de la DIAN, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 173 del CGP, toda vez que dicha información, bien pudo haber sido peticionada a través de derecho de petición, sin que conste evidencia de ello.

5.1.5. Decrétese la prueba por informe solicitada, en concordancia con la reclamación administrativa prevista en el folio 245 del pdf que contiene la

demanda, y en consecuencia, **y en consecuencia se solicita, que el Director DISAN – Talento humano** del ente demandado, sea quien deba dar respuesta **bajo la gravedad del juramento** al requerimiento atinente exclusivamente a:

- **Los valores salariales mensuales y demás rubros que percibían quienes ostentando vinculación de planta, se desempeñaban como auxiliares de odontología y cumplían las mismas funciones de la demandante, dentro del periodo comprendido entre junio de 2014 y diciembre de 2019, indicando además, las normas que establecen dicho régimen salarial y prestacional de los mismos.**

Por Secretaría, ofíciase a la autoridad correspondiente, otorgando un término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, para absolver lo peticionado.

En lo demás, se deniega por innecesaria esta prueba, concretamente en lo que tiene que ver con las funciones desplegadas por la demandante y el horario en el que se cumplían las mismas, pues esto ya fue resuelto por el ente demandado. Respecto, al requerimiento formulado en relación con el manejo de diversos regímenes de contratación, se deniega también porque advierte el Despacho que ello no fue objeto de petición dentro de la precitada reclamación administrativa.

5.1.6. Decrétese el testimonio de YURI ALEXANDRA CANDIA, MARTHA LILIA MARIN NAVARRO, IRINA DEL ROSARIO GONZALEZ, JAIRO ANDRES BONILLA CARDONA y HENRY ANTONIO CABRERA MARIN, para que depongan todo cuanto les conste en relación con la presunta relación laboral que medió entre los extremos procesales, especialmente, en relación con la prestación subordinada de los servicios por parte de la demanda. **La citación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.** El apoderado de la parte demandante ya remitió los correos electrónicos de los deponentes, razón por la cual, a los mismos, remitirá el link de la diligencia. **El Despacho no Oficiará.**

5.1.7. Deniéguese por innecesaria la inspección judicial con exhibición de documentos solicitada, atendiendo la naturaleza residual de esta prueba, máxime si tiene en cuenta que todo lo que se pretendía probar a través de ella, era susceptible de ser demostrado mediante la prueba documental decretada.

5.2. PARTE DEMANDADA

5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

En este momento procesal, la apoderada del extremo demandante manifiesta que con la contestación de la demanda no se allegó prueba alguna, por lo que solicita respetuosamente que se requiera al extremo demandado para que aporte lo solicitado desde la reclamación administrativa.

Al respecto, el Despacho evidencia que con la contestación de la demanda sí se aportan varios de los contratos suscritos con la accionante y algunos otros documentos.

De igual forma, se precisa que si bien es cierto se negó la solicitud probatoria relacionada con requerir al extremo demandado para que aportara la documental que reposa en su poder, lo cierto es que no solo dicha entidad aportó lo mencionado, pues el extremo demandante aportó la documental que aquella tendría en su poder, sin que sea necesario entonces que se aporte a esta actuación procesal, en más de una ocasión la misma prueba.

En lo que se refiere a la prueba solicitada previamente por derecho de petición, sin que la entidad demandada diera respuesta, afirma esta instancia que, el Despacho la decretó como prueba por informe.

Efectuadas las anteriores precisiones, las partes manifestaron conformidad total con el auto de decreto de pruebas, y adicionalmente, **se pudo verificar que el link que conducía a la prueba documental de carácter digital, si pudo ser consultado.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **veintitrés (23) de agosto de 2023 a partir de las 8:30 de la mañana**. A dicha diligencia deberán asistir los testigos y se espera que repose la prueba documental decretada.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 3:12 p.m.

A continuación, se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d741c9eb-a32c-4d6a-890b-f25ba3963e08?vcpubtoken=29509642-99ef-45ec-8134-35d8426cfd7b>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**

